

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 138364089002-2021-00231-00
DEMANDANTE: INSER EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda del proceso Monitorio de la referencia que nos correspondió por reparto, informando que se encuentra pendiente su estudio de admisibilidad. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 02 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, dos (02) de julio de 2021.

Encontrándose al despacho, el proceso monitorio de la referencia se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 420 del Código General del Proceso en concordancia con el Art 82 y ss del C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte demandante solicita medidas cautelares, sobre la primera de ellas, relativa a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la SOCIEDAD PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S, sociedad identificada con el NIT. 900.936.297-2, al respecto, este despacho ordenará su práctica, siempre y cuando se cumpla con la exigencia del numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., consistente en que la parte demandante deberá prestar caución sobre el 20% del valor de las pretensiones.

Por otro lado, en lo que respecta a las medidas enumeradas como segunda y tercera definidas por el demandante como innominadas, relativas al embargo y secuestro de las acciones, que posea la SOCIEDAD PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S y el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro como demás productos bancarios susceptibles de embargo de la demanda LA SOCIEDAD PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S. Sea los primero indicar que estas medidas si están tipificadas por el estatuto procesal, en su artículo 593, numerales 6° y 10°.

Además, este despacho, no accederá al decreto de las mismas, por cuanto el parágrafo del artículo 421 del Código General del proceso, dispone que para los procesos monitorios “*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*” Esto, sumado a lo expresado en el inciso 2, numeral 1° del artículo 590, que dispone que si la sentencia es favorable se ordenará el secuestro de los bienes, ya que, dada la naturaleza del proceso, lo que se busca es constituir un título ejecutivo, es por ello, que solo se permiten las medidas cautelares de procesos declarativos.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE, a la empresa PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S., para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS siguientes, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones de sustento para negar total o parcialmente la deuda, conforme se rige en el artículo 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente en la forma establecida en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, mediante la cual se condenará al monto reclamado y de los intereses hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante que preste caución sobre el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$597.777), Sumas que deberá consignarse en la CTA. #138362042002 a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar, a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la SOCIEDAD

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 138364089002-2021-00231-00
DEMANDANTE: INSER EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S.

PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S. Para el otorgamiento de la caución aquí ordenada se concede a la parte actora el término de diez (10) días que se contaran a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Es necesario advertir que en caso de no prestar la referida caución se denegara el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la SOCIEDAD PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S, sociedad identificada con el NIT. 900.936.297-2.

QUINTO: NO ACCEDER a las medidas de embargo relativas al embargo y secuestro como medida cautelar innominada de las acciones, que posea la SOCIEDAD PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S y el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro como demás productos bancarios susceptibles de embargo de las demanda LA SOCIEDAD PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S. de inmueble deprecada por el demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto

SEXTA: TÉNGASE al Dr. GABRIEL JESUS RANGEL SEKA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

SEPTIMA: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 042 Hoy 06-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ **SALCEDO**
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb8ccd5b54b178d7fd3f7bbe93b817e2f37d3d3a87f8b5df7c1019aea8821**
Documento generado en 02/07/2021 09:52:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>